

## EL OTRO Y SU FALTA: APROXIMACIONES A UNA TEORÍA LACANIANA DEL CAMPO JURÍDICO

The Other and his Lack: Approaches to a Lacanian Theory of Legal Field

ORREGO-FERNÁNDEZ, DAVID <sup>1</sup>  
*Universidad de Antioquia*

### Resumen

En este artículo se realiza una indagación hermenéutica en la que se articulará el concepto lacaniano de campo del Otro con la noción kelseniana de sistema jurídico. Se sostendrá que así como el campo del Otro tiene un carácter paradójico, como un lugar en el que se supone el lenguaje y como una falta inherente al mismo, el sistema jurídico puede entenderse de manera analógica, como un campo en el que se suponen las respuestas jurídicas, y como un lugar fundado en sus propias contradicciones. Como resultado, se obtuvo que el concepto de campo del Otro se puede observar en tres escenarios donde Kelsen identifica las inconsistencias del derecho, a saber, la dinámica jurídica, la ausencia de un metalenguaje en la interpretación y la Norma Fundamental. Al final, se concluirá que son precisamente estas inconsistencias las que permiten el funcionamiento del derecho.

### Palabras clave

Campo del otro; falta en el otro; campo jurídico.

### Abstract

This paper is a hermeneutic inquiry where it will be related de Lacanian concept of Other's field with the Kelsenian concept of legal system. It will be argued that just as the field of the Other has a paradoxical nature, as a place where language is supposed and as an inherent lack within it, the legal system can be understood in an analogous manner, as a field where legal responses are supposed and as a place founded on its own contradictions. As a result, it will be achieved that the concept of the Other's field can be observed in three scenarios where Kelsen identifies the inconsistencies of Law, namely, the legal dynamics, the absent of a meta-language in legal interpretation, and the Basic Rule. At last, it will be concluded that they are precisely these inconsistencies that allow the work of the Law.

### Key words

The other's field; lack in the other; legal field.

## 1. Introducción

Tradicionalmente, la teoría del derecho ha estudiado las unidades ordenadas y consistentes conocidas como sistemas jurídicos. Para los juristas del siglo XIX, dichos sistemas constaban de reglas y principios de orden jurídico, moral, social o cultural que permitían entenderlos como conjuntos plenos y que escondían en su interior las respuestas a todos los

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho. Profesor asociado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. Correo electrónico: david.orregof@udea.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9250-6492>. Este artículo es producto de la investigación titulada *El reverso del derecho, Los cuatro discursos lacanianos y el lugar de la teoría jurídica*, aprobada por el Comité para el desarrollo para la Investigación -CODI- de la Universidad de Antioquia el 24 de febrero de 2021, código 2022-47570, y financiada por Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Medellín, Colombia). Agradezco la lectura y los comentarios de los profesores Yesica Guzmán Sossa y Julián Andrés Muñoz Tejada y de la estudiante Paulina Osorio Mora. Agradezco particularmente a Melissa Pérez Peláez por sus comentarios de estilo y redacción y al profesor Juan Manuel Uribe Cano por sus claves de lectura.

casos posibles. Ante una ley ambigua, o ante su ausencia, el intérprete, llámese juez, debía emprender un camino que lo condujera al hallazgo de la respuesta correcta.

Con el paso al siglo XX, la plenitud como un rasgo característico de los sistemas jurídicos comienza a parecer ilusoria. Por ejemplo, en el capítulo dedicado a la “interpretación”, de la primera edición de la *Teoría pura del derecho* (1934), Hans Kelsen plantea que la interpretación de la norma reside en la elección que debe tomar el intérprete ante los posibles contenidos que ofrece la norma superior. La interpretación no corresponde con la actividad científica donde se encuentra una verdad, sino con un acto de voluntad por el que el intérprete elige un significado dentro de las múltiples posibilidades que ofrece el marco de una norma superior, creando así una nueva norma. Esto implica que, al ser una actividad creativa, la interpretación pertenece al ámbito de la política jurídica y no de la ciencia del derecho<sup>2</sup>.

Teorías como la de Kelsen abrieron una herida en la concepción racionalista del derecho. El oficio de la interpretación jurídica no coincide con el quehacer científico de la búsqueda de la verdad, lo que permite inferir que el sistema ni es totalmente coherente, ni la plenitud resulta una propiedad de su funcionamiento.

Ahora bien, ¿cómo se ha enfrentado la teoría jurídica al estudio de las inconsistencias del derecho y a la presencia inevitable de la política en su marcha? La respuesta es tan sintomática como la pregunta<sup>3</sup>. Una manera en que la teoría jurídica del siglo XX ha tratado de tramitar esta inquietud, ha sido por medio de una elusión en la que se separan epistemológicamente un nivel formal y sistemático en el que se despliegan los enunciados normativos (deber ser), y un nivel fáctico en el que se entiende a lo jurídico como el producto histórico en el que se despliegan los intereses, la política y la ideología (ser)<sup>4</sup>.

Esta distinción epistemológica tendrá una deriva disciplinar. Las ciencias causales, dentro de las que podemos ubicar a la sociología, la historia o la psicología, y las ciencias normativas, dentro de las cuales está el derecho, son saberes que corren paralelos, es decir que difícilmente se pueden encontrar sin incurrir en una confusión al momento de comprender lo jurídico y su función en la sociedad. Por lo tanto, cualquier juicio dirigido a definir al derecho a partir de la materialización de las normas jurídicas en la sociedad es un ejercicio que confunde epistemológica y disciplinarmente al *ser* con el *deber ser*<sup>5</sup>.

La tesis que se sostendrá en este artículo es que las inconsistencias en el derecho se comprenderán de una mejor manera si se toma distancia de la distinción canónica entre la idealidad de las normas y su “realidad material”, y a cambio se entiende que los llamados sistemas jurídicos son suertes de campos donde *habitan* el lenguaje y sus contradicciones inherentes. Específicamente, el enfoque con el que se espera desarrollar esta tesis será la noción del campo del Otro tal como fue trabajada por el psicoanalista francés Jacques Lacan.

Referirse al derecho como campo del Otro implica aceptar que este es un lugar donde no solo se encuentran las reglas, sino toda suerte de significantes que se articulan produciendo efectos de significación y promoviendo el movimiento mismo del derecho<sup>6</sup>.

Este movimiento no podría ser posible si los practicantes en el mundo jurídico no supusieran la existencia de un tercero, esto es, un Otro en el que habitan todas las respuestas a los casos posibles, pero que, además, respalda las decisiones de los operadores jurídicos como un *decir con autoridad*<sup>7</sup>. En este sentido, cuando una juez enuncia un fallo, no es su persona

---

<sup>2</sup> KELSEN (2011), pp. 104-107.

<sup>3</sup> Se toma la noción de síntoma de la filósofa eslovena Alenka Zupančič, quien la entiende como una forma de solución parcial y provisional a la contradicción fundamental del orden simbólico. ZUPANČIČ (2021), p. 129.

<sup>4</sup> La distinción entre *ser* y *deber ser*, aunque hunde sus raíces en los comienzos de la filosofía moderna, fue desarrollada principalmente por la escuela neokantiana a finales del siglo XIX; esta corriente es una influencia importante de Hans Kelsen, especialmente en sus primeros escritos. En cuanto a la definición neokantiana de *deber ser*, Georg Simmel la define, como un modo del pensamiento similar a la de los tiempo verbales: *el pretérito y el futuro, o como el conjuntivo y el optativo*, y es el lenguaje el encargado de darle forma por medio de los imperativos. SIMMEL (2022), p. 44.

<sup>5</sup> KELSEN (1989a), pp. 289-291.

<sup>6</sup> LACAN (2020), p. 121.

<sup>7</sup> Debemos recordar que uno de los significados del vocablo *Iudex* (juez) remite a quien como tercero en un conflicto, “quien ve sin ser visto”, puede establecer un *decir con autoridad*. BENVENISTE (1983), p. 310.

mortal la que habla, sino una segunda naturaleza, investida por el campo jurídico donde se encuentra el Otro<sup>8</sup>.

No se puede comprender el funcionamiento del derecho en nuestras sociedades, si no se estudia como un orden simbólico donde el lenguaje, a través de los significantes, constituye realidades. En este sentido, la noción lacaniana de campo del Otro complementa otras nociones de campo jurídico como la de Pierre Bourdieu<sup>9</sup>. El derecho es más que un espacio social *inmanente* de luchas por el significado, de acuerdo con unos *habitus* preestablecidos y con una acumulación desigual de capitales, es, principalmente, un campo socio-simbólico en el que los hablantes suponen un Otro que garantiza toda discursividad en el derecho; solo a partir de esta suposición *trascendental* podemos entender los distintos intercambios y luchas por el significado<sup>10</sup>.

Sin embargo, el Otro como tercera instancia en la que se supone un saber, tiene otra dimensión, la de la falta, esto es que en el corazón mismo del lenguaje jurídico hay un *virus* que lo asecha, y que revela, por poner un ejemplo, la textura abierta del lenguaje normativo y los conflictos de la interpretación<sup>11</sup>.

Entender que el Otro es tanto un campo del lenguaje que nos determina, como una falla inherente a lo jurídico, permite responder a la brecha entre la idealidad de la forma y la materialidad de los hechos. Es en la forma misma del derecho donde se muestra la contradicción, el antagonismo, la materialidad del lenguaje; en última instancia *lo político* sobre lo cual las formas jurídicas estructuran la realidad humana<sup>12</sup>.

Dentro de la teoría jurídica crítica se pueden mencionar dos autores, sin ser los únicos, que han intentado superar esta brecha y construir su teoría jurídica a partir de la contradicción y el antagonismo. El primero es Evgeni Pashukanis, quien, en su obra principal, *Teoría General del Derecho y del Marxismo*, se propone superar la diferencia entre la forma jurídica como ideal y ahistórica, y la historicidad de las prácticas jurídicas, propia de la reflexión sociológica, planteando que la forma jurídica es de por sí una forma histórica en la que se reproducen las contradicciones de la sociedad burguesa<sup>13</sup>. El segundo autor es Duncan Kennedy, quien nos propone que, en los escenarios de las decisiones judiciales, los intérpretes se encuentran con distintas posibilidades de decisión ideológicamente contradictorias, y no existe un criterio jurídicamente correcto para elegir una u otra opción<sup>14</sup>.

De la mano de estas influencias, se propone aportar a la discusión de dos maneras. En primer lugar, se espera contribuir a los diagnósticos de la teoría crítica con la formalización de una teoría jurídica de la contradicción, de la cual Lacan y algunos desarrollos lacanianos posteriores ofrecen claves importantes<sup>15</sup>. En segundo lugar, sin que este artículo sea el resultado definitivo de una teoría de la contradicción en el Derecho, se tomará como punto de partida a un autor en el que pueden resonar algunos planteamientos lacanianos, pese a sus diferencias evidentes: Hans Kelsen, el ejemplo por excelencia de la teoría jurídica tradicional y de la distinción epistemológica y disciplinar entre *ser* y *deber ser*.

Finalmente, con esta contribución se quiere sostener que el campo del Otro permite superar el binario entre la idealidad de la norma y la materialidad de lo fáctico. La materialidad

---

<sup>8</sup> ŽIŽEK (2008), pp. 18-19. La idea de una *segunda naturaleza* de la autoridad puede rastrearse en una larga tradición teológica en Occidente. Un trabajo que estudia este tema es el del historiador alemán Ernst KANTOROWICZ (2012).

<sup>9</sup> BOURDIEU (2000), pp. 155-220.

<sup>10</sup> En este sentido, resulta importante recordar la crítica que hace H.L.A. Hart al realismo jurídico y a la sociología jurídica en general. Atender única y exclusivamente al comportamiento estratégico de los individuos en el derecho para definir lo jurídico desconoce una dimensión esencial en la que los individuos y las instituciones se representan las reglas como obligatorias: el *punto de vista interno*. HART (2012), pp. 110-111. Podríamos decir que la suposición de un Otro, más allá de las interacciones humanas, es un rasgo característico y necesario de este *punto de vista interno*.

<sup>11</sup> LACAN (2009a), p. 778.

<sup>12</sup> Quien mejor ha retomado esta concepción antinómica del Otro ha sido el filósofo esloveno Mladen Dolar. DOLAR (2017b), p. 20.

<sup>13</sup> PASHUKANIS (2022), pp. 45-53.

<sup>14</sup> KENNEDY (2001), pp. 161-187.

<sup>15</sup> Dentro de los desarrollos lacanianos posteriores fueron importantes para este artículo los aportes de la escuela eslovena de psicoanálisis, cuyos representantes más notables han sido Mladen Dolar, Alenka Zupančič y Slavoj Žižek. El contexto y los desarrollos de este movimiento filosófico se pueden consultar en GÓMEZ Y AGUILAR (2020), pp. 305-319.

de la forma jurídica se sustenta en la antinomia del Otro, a saber, como un campo, una estructura, y como una falla inherente a la misma.

Es importante señalar que la relación entre la teoría jurídica y el psicoanálisis no es del todo arbitraria<sup>16</sup>. Hans Kelsen no fue ajeno al psicoanálisis y frecuentó las reuniones que organizaba Sigmund Freud con sus allegados los miércoles. Además, publicó en *Imago*, la revista que fundó y dirigió Freud, el artículo “El concepto de Estado en la psicología social”, en el que se hace un comentario amplio sobre *Psicología de masas y análisis del Yo* que acababa de publicar el médico vienés<sup>17</sup>. Años después, Kelsen publicó en esta misma revista un análisis de la obra de Platón y la relación con su sexualidad. Este artículo fue traducido y publicado recientemente<sup>18</sup>.

Por su parte, el psicoanalista Jacques Lacan tampoco fue del todo ajeno a la reflexión sobre el derecho. Por ejemplo, en su seminario XVII, *El reverso del psicoanálisis*, seminario que dictó en la facultad de derecho de la Universidad Sorbona de París, se referiría a la relación entre el derecho y el psicoanálisis de la siguiente manera: *Si no es así, si no es en el derecho donde se palpa de qué modo el discurso estructura el mundo, ¿dónde va a ser?*<sup>19</sup>

Para poder establecer el relacionamiento entre la teoría kelseniana y la teoría lacaniana a partir del concepto de campo del Otro, este artículo se dividirá en cuatro partes. En la primera parte (numeral 2), se hará una presentación de la noción lacaniana del Otro, como una entidad que está dividida a partir de dos rasgos: por un lado, como un lugar, una estructura donde habita el lenguaje, y por otro, como una instancia que opera a partir de una falta que le es inherente. Esta falta se puede manifestar en tres escenarios: la función del significante, la falta de un significante y la ausencia de un metalenguaje.

En la segunda parte (numeral 3) de este artículo se relacionará la noción lacaniana del campo del Otro, como un lugar de los significantes, con algunos de los elementos de la teoría jurídica del siglo XIX, para argumentar que dichas posiciones operaban a partir de la idea de un Otro del Otro.

En la tercera parte (numeral 4), se mostrará cómo la teoría jurídica de Kelsen remueve las certezas de la teoría jurídica precedente, al demostrar cómo el derecho es un Otro en falta. A su vez, y relacionándola con los planteamientos de Lacan, la falta se puede ver en tres escenarios de la teoría kelseniana: la teoría de la interpretación, la dinámica jurídica y la Norma Fundamental.

En el último apartado (numeral 5) se mostrará cómo, a partir de la teoría kelseniana, el derecho opera desde y por la falta. Este operar con la falta se puede ver en la función de los intérpretes y el ejercicio de la significación, la suposición de la Norma Fundamental, y, finalmente, en la elusión de la teoría kelseniana de dicha falta.

Este artículo es producto de una investigación teórica de tipo hermenéutico en la que se reinterpretaron algunos conceptos del positivismo kelseniano a la luz del concepto del Campo del Otro desarrollado por Jacques Lacan. Para realizar este artículo, se llevaron a cabo diversas etapas. En la primera fase se realizó un rastreo exhaustivo de los textos del psicoanálisis lacaniano y teoría del derecho relevantes para establecer la conexión entre ambos campos. La segunda fase consistió en la identificación y registro de los conceptos más significativos en dichas áreas teóricas. Después, se procedió a la fase de análisis, donde se establecieron

---

<sup>16</sup> La relación entre el psicoanálisis lacaniano y la teoría jurídica ha sido minoritaria en la academia hispanohablante; uno de los trabajos que destacamos es el estudio de Jorge Foa Torres sobre la crítica de la ideología jurídica a partir de Jacques Lacan. FOA-TORRES (2013). En el mundo anglosajón podemos ver un mayor volumen de aportes, dentro de los que destacamos el trabajo compilatorio realizado en la Escuela Derecho de Cardozo en la que varios autores exploran la relación entre psicoanálisis y Derecho. GOODRICH Y CARLSON (1998); algunos estudios sobre el sujeto y el orden simbólico en el derecho. CAUDILL (1997); La lectura de conceptos jurídicos hartianos a la luz de los *cuatro discursos* de Jacques Lacan SCHROEDER(2008); la relación entre el derecho internacional y los registros de simbólico, imaginario y real. ARISTODEMOU (2014); y, recientemente, se destaca un estudio sobre la función del inconsciente jurídico en la lectura de las decisiones judiciales. BINDAL Y VASHIST (2023).

<sup>17</sup> KELSEN (1989b), pp. 333-372

<sup>18</sup> KELSEN (2022). En las actas de la Sociedad Vienesa de Psicoanálisis se puede ver la asistencia de Kelsen a la sesión del miércoles 13 de diciembre de 1911. NUMBERG Y FEDERN (1974), p. 347.

<sup>19</sup> LACAN (2008), p. 16.

relaciones entre los dos campos de estudio. Finalmente, se inició la redacción del presente artículo.

## 2. ¿Qué es el Otro?

### 2.1. El Otro como campo supuesto

A través de sus seminarios y escritos, Jacques Lacan ha planteado que como seres hablantes estamos atravesados por el lenguaje; es en él en el que hablamos, vivimos y pensamos. Por lo tanto, no existe un momento prelingüístico en el que podamos situar algún evento humano. Una consecuencia de su planteamiento es que lo humano es, necesariamente, una realidad *alucinada* en la que nos relacionamos de manera indirecta con el mundo, esto es, a través del lenguaje<sup>20</sup>.

En tanto determinados por el lenguaje, lo que caracteriza al animal humano es su inevitable capacidad de crear imágenes e identificaciones. Por ejemplo, en uno de sus primeros trabajos, *“El estadio del espejo como formador del yo [je] tal como se nos muestra en la experiencia psicoanalítica”*, Lacan aborda el proceso de identificación de los niños menores de un año con la imagen que ven reflejada en el espejo. En un primer momento, se da un contraste entre las inhabilidades motoras, y una imagen fragmentada del cuerpo, con una imagen completa que le devuelve la mirada; en un segundo momento, el infante experimenta una especie de júbilo ante la imagen que observa; y en un tercer momento se da una suerte de identificación del infante con la imagen<sup>21</sup>.

Ahora bien, este proceso de identificación necesita de un soporte, una figura que sostenga este momento de confusión del cuerpo fragmentado con la imagen en el espejo; este soporte es el Otro. Una imagen que puede ejemplificar este fenómeno es la madre frente al espejo, diciéndole al niño mientras lo sostiene en sus brazos, *ese eres tú*. Así, sin este soporte, resultaría imposible el momento de constitución del Yo como imagen “plena” que contrasta con la fragmentación del cuerpo y la torpeza en el movimiento; también serían imposibles las múltiples relaciones que tendrá el viviente con sus semejantes.

Dicho lo anterior, lo que Lacan denomina el Otro no es una persona en concreto, por ejemplo, la madre de carne y hueso, sino que corresponde con un campo, un lugar donde yace el lenguaje que el hablante usa para poderse comunicar con sus semejantes. De igual manera, el Otro es un lugar donde reside el saber, lo que requiere de una búsqueda por parte del hablante para acceder a todos sus tesoros<sup>22</sup>.

De allí que se suponga un saber en el Otro, es decir que ese lugar sepa cosas que nosotros no, que esconda las respuestas que buscamos para guiar nuestros marcos de acción. Asimismo, se supone que este Otro es pleno, y en él se encuentra la respuesta a nuestro deseo. El Otro también es ese lugar de saber en el que suponemos que se esconde todo el conocimiento que debemos aprender, y que algún día accederemos a él. Se puede decir para efectos de este artículo que Otro, campo, lugar y saber, son términos equivalentes que refieren a esta tercera instancia supuesta, donde se encuentra el lenguaje<sup>23</sup>.

Dicho lo anterior, el derecho es un campo del Otro en varios sentidos. Primero porque se supone que cuando hablamos de el Derecho, por ejemplo, el *Derecho colombiano*, se está refiriendo a una unidad más o menos organizada de normas. Esta suposición permite usar expresiones del siguiente tipo: *El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que*

---

<sup>20</sup> LACAN (2005), p. 20.

<sup>21</sup> LACAN (2009b), pp. 99-105.

<sup>22</sup> LACAN (2008), p. 11-13.

<sup>23</sup> LACAN (2022), p. 367; LACAN (2021), pp. 255-257.

determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea<sup>24</sup>.

En segundo lugar, el derecho es un Otro porque es un campo de saber al que se le atribuye la existencia de todo el conocimiento jurídico. Por ejemplo, en las escuelas de Derecho se organiza un corpus de materias, contenidos y metodologías, suponiendo que abarquen todos los conocimientos posibles con los cuales el estudiante se pueda enfrentar a su vida profesional. También es posible que un estudiante de primer semestre suponga que, al terminar sus estudios, podrá tener en su dominio todos los conocimientos del derecho, y desempeñarse en todas sus áreas.

En un tercer ejemplo, una estudiante de último año, en sus semestres de práctica, recibe la consulta de una persona que acude a contarle un conflicto. La persona supone que la practicante posee un saber que este no tiene; por su parte la practicante escucha el discurso del usuario de los servicios del consultorio y traduce su relato en reglas, procedimientos y nociones jurídicas. Este proceso de traducción no sería posible sin suponer la existencia de una tercera instancia en la que reside el lenguaje autorizado<sup>25</sup>.

## 2.2. La Falta en el Otro

Para el seminario VI, impartido entre los años 1958 a 1959, titulado *El deseo y su interpretación*, Lacan concluye que el Otro, ese campo donde se supone el saber, adolece de una falta, no es pleno. Esto se puede ver en su frase de que *no hay un Otro del Otro*, lo cual puede entenderse de tres maneras. La primera tiene que ver con los desarrollos que previamente Lacan había realizado sobre la operatoria del significante y la imposibilidad del significado<sup>26</sup>.

Lacan retoma el concepto de significante de la lingüística de Ferdinand de Saussure, para quien el núcleo de todo lenguaje se encuentra en la división entre la imagen mental de un concepto (por ejemplo, la idea de caballo) y su imagen acústica (las letras C-A-B-A-L-L-O). Entendiendo lo primero como *significado* y lo segundo como *significante*, los postulados de Saussure son importantes porque parten de la inexistencia de una relación necesaria entre ambos términos, esto es, que una palabra se llena y se despoja de contenidos según el contexto de enunciación y/o el paso del tiempo.

Es por lo anterior que tampoco hay una relación necesaria entre el lenguaje y el referente que designa. La contingencia en la significación revela que no existe un mundo exterior que soporta al lenguaje y que garantice su funcionamiento. Se puede decir que el lenguaje tiene una dimensión interna en la que se pone en marcha el proceso de significación entre significantes y significados, sin la garantía de una realidad externa y objetiva. Lo que le da consistencia a un significante es su relación diferencial con otros significantes, por ejemplo, el significante *caballo*, existe porque puede diferenciarse del significante *jinete* o del significante *carrera*, y así sucesivamente<sup>27</sup>.

Sin embargo, Lacan radicaliza los postulados de Saussure. Admitir la posibilidad del significado es asumir la ilusión de que el significante puede ser colmado por un contenido, así dicha compatibilidad sea histórica y, por lo tanto, contingente y provisional. En el signo lingüístico, ahora propuesto por Lacan, un significante solo puede encontrarse con otro significante, siendo el proceso de significación la consecuencia del encadenamiento entre ellos; un significante no significa nada<sup>28</sup>.

Por lo tanto, el *significado* resulta ilusorio e incapaz de satisfacer por completo la cadena del significante. Su relación solo puede ser parcial y frágil, ya que los vínculos que aseguran su

<sup>24</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-037/00, de 26 de enero de 2000.

<sup>25</sup> CAUDILL (1997), pp. 30-41; MILOVANOVIC (2003), p. 241.

<sup>26</sup> LACAN (2023a), pp. 331-333.

<sup>27</sup> SAUSSURE (1974), pp. 127-134.

<sup>28</sup> LACAN (2023b), pp. 261-278; LACAN (2009c), pp. 462-476.

conexión son inestables. Un *significado* no es sino otro significante cuyo vacío es infructuosamente llenado por nuevos significantes, y esta relación podría continuar ininterrumpidamente, por lo menos en principio<sup>29</sup>.

Dicho lo anterior, se podría decir que lo que caracteriza al significante y al campo del Otro al que éste pertenece es su negatividad, esto es, que no tiene un fundamento que garantice su funcionamiento, y todos los intentos de llenar de sentido los significantes parten de esta ausencia.

En segundo lugar, comprendiendo que el Otro es el campo donde habitan los significantes, la falta en el Otro quiere decir que hay un significante ausente que impide que esta tercera instancia esté completa. Que un significante falte significa que el Otro está fundado en un agujero, un vacío. Para ser más específico, el campo simbólico del Otro no está sostenido en un fundamento, un significante originario que sirve como fuente al resto de significantes del campo, sino sobre una contradicción que, así como revela la falla en este Otro, a su vez permite que el proceso de significación inicie y continúe su marcha<sup>30</sup>.

Esto refleja el carácter antinómico de la función del Otro en la construcción de la realidad. Se podría decir que es una estructura que funciona como un lenguaje y determina a los seres hablantes, pero también se podría decir que el Otro es su falibilidad, originada por la falta de un significante fundacional y la imposibilidad de un significado que cierre el accionar ininterrumpido de la cadena de significantes. No obstante, esta contradicción inherente al concepto lacaniano del Otro es necesaria para entender que no existe discursividad sin una tercera instancia que garantice todo lenguaje más allá de los individuos, y que su falla, ese *virus* que asecha al lenguaje, permite el funcionamiento de cualquier forma de organización social<sup>31</sup>.

Finalmente, se puede entender que la expresión *no hay un Otro del Otro* radica en la inexistencia de un metalenguaje, es decir, la ausencia de un discurso externo que solucione las vaguedades y ambigüedades del saber del Otro. Como por ejemplo cuando se supone un discurso moral, religioso, racional o científico que resuelva los conflictos interpretativos sobre las normas jurídicas. Esta ilusión caracterizaba buena parte de la teoría jurídica del siglo XIX<sup>32</sup>.

### 3. El Otro del campo jurídico

#### 3.1. Plenitud del sistema jurídico: el Otro como lugar y tesoro significante

Para la teoría jurídica del siglo XIX, el orden jurídico era un conjunto pleno en el que se contenían todas las respuestas posibles a los casos que se les presentaban a los intérpretes. Por ejemplo, Jean Marie Etienne Portalis, uno de los juristas encargados de la redacción del Código Civil francés, decía en 1804 que, si bien hay que seguir a la ley en los casos en que esta fuera clara, cuando fuera oscura o faltara debía acudir a la costumbre o a la equidad; esta última sería *un retorno a la ley natural ante el silencio, la contradicción o la oscuridad de las leyes positivas*<sup>33</sup>.

La falta de ley, o su oscuridad, no es un impedimento para concebir al derecho como un lugar en el que residen los contenidos normativos que debe usar el intérprete para tomar una decisión ante los casos difíciles. En última instancia estarán las leyes naturales que garantizan la corrección de la respuesta.

Según lo anterior, el derecho es un lugar que se estructura en dos planos. En un primer nivel están las leyes positivas, primer criterio de juridicidad que los funcionarios deben aplicar. Sin embargo, en tanto producto del quehacer humano, el lenguaje de las leyes es falible, por lo

<sup>29</sup> STAVRAKAKIS (2007), pp. 42-54; PAVÓN (2010), p. 21.

<sup>30</sup> LACAN (2023a), pp. 331-333; LACAN (2009a), pp. 778-779.

<sup>31</sup> DOLAR (2017b), pp. 19-21.

<sup>32</sup> LACAN (2009a), p. 773.

<sup>33</sup> PORTALIS (2014), p. 17.

que su enunciación puede resultar oscura o, simplemente, habría ausencia de una ley para solucionar el caso concreto.

Aunque esta falta de la ley podría implicar la falibilidad del orden jurídico, Portalis agregará que las costumbres y la equidad entran a apoyar los problemas de interpretación como un soporte de la ley positiva. En este segundo nivel, la ley natural, al colmar los aparentes vacíos en el significado de las leyes positivas, refleja la plenitud del Otro jurídico. De este modo, la interpretación corresponde con un ejercicio de descubrimiento del significado extraviado de la Ley.

En un segundo ejemplo tenemos al jurista alemán Friedrich Carl von Savigny. Jurista que, en su disputa con el proyecto de codificación para Alemania, defiende que el derecho positivo se alimenta de una fuente primigenia, un espíritu que es expresado por las necesidades históricas de la Nación.

Contrario a lo que planteará Kelsen un siglo después, el derecho positivo es dependiente de esta primera fuente. La ley, y la jurisprudencia son expresiones que desenvuelven esta dimensión espiritual del pueblo, y toda creación normativa, o conflicto interpretativo, debe resolverse a la luz de las costumbres y la identidad de la Nación<sup>34</sup>.

En el tercer ejemplo, el jurista alemán Bernhard Windscheid propondría que la interpretación obedecía a un camino que debía emprender el intérprete para resolver los casos donde la ley fuera clara, como aquellos donde no lo fuera o faltara. Frente a estos últimos casos, este camino se allanaba con un grupo de métodos que tenía como propósito desentrañar el sentido de una norma, los cuales enumeraba en los siguientes: 1) el método gramatical, atender a la letra de la disposición; 2) el método sistemático, ante falta de claridad, se debe relacionar la disposición en cuestión con otras normas del ordenamiento jurídico; 3) el método histórico, indagar por las motivaciones y finalidades que llevaron al legislador a la creación de la norma; y, 4) el método lógico, atender a las leyes del lenguaje para interpretar la disposición<sup>35</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la interpretación es el camino por el cual el intérprete responde a la pregunta de qué quiso decir el legislador, esto es, el verdadero contenido de la ley. Dicha interpretación no se limita a la comprensión del sentido de las palabras del creador de la norma, se trata de *desentrañar su pensamiento verdadero*. La finalidad de la interpretación consiste en *abrir y atravesar su forma exterior (la forma de la ley), y entresacar lo que la caparazón esconde y liga*.

Frente a este desentrañamiento, Windscheid plantea que la actividad de interpretación va más allá del sentido de las palabras usadas por el legislador. En tanto el lenguaje puede presentar vaguedades y ambigüedades, el enunciado legal pudo decir más o menos de lo que el legislador quiso decir, por lo que la interpretación desempeña una función complementaria del lenguaje para precisar el pensamiento del creador de la ley<sup>36</sup>.

Es importante señalar que esta actividad no es creativa, por el contrario, busca ir en *ayuda del legislador para establecer y hacer valer su propia voluntad frente a lo expresado*. La actividad del intérprete consiste en descubrir el decir del legislador, más allá de las oraciones empleadas. Podemos ver, si se quiere, una subjetividad escindida: por un lado, el producto del legislador reflejado en la forma legal, y, por otro lado, una voluntad que excede la forma de la ley. El éxito de la empresa, según Windscheid, descansa en el desentrañamiento de ese pensamiento del legislador más allá del lenguaje<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> SAVIGNY (2015), pp. 18-22; SAVIGNY (1879), pp. 49-53.

<sup>35</sup> WINDSCHEID (1976), pp. 78-83

<sup>36</sup> WINDSCHEID (1976), p. 83.

<sup>37</sup> Aunque el concepto de sujeto no es central en este artículo, podemos relacionar la diferencia entre el lenguaje de ley y la voluntad del legislador con la escisión entre sujeto del enunciado y sujeto de la enunciación, tal como lo explica Lacan. Para Lacan el sujeto no se asocia a una individualidad, ni a una unidad yoica; de manera diferente tiene que ver con el efecto del lenguaje, esto es, con el producto del encuentro entre significantes. En segundo lugar, este sujeto está dividido en dos partes: por un lado, está el sujeto del enunciado, que tiene que ver con lo dicho por el hablante y el sujeto de la enunciación, que corresponde con aquel que *dice* el enunciado. Es importante anotar que este sujeto de la enunciación se escabulle, se desvanece una vez el hablante expresa un enunciado. Un ejemplo de este efecto de *fading* es cuando el analizante lanza expresiones del tipo *siempre estoy solo o me persigue la desgracia*, el analista constantemente pregunta *¿quién lo dice?*, bajo el supuesto de que estas expresiones no son lanzadas por quien las pronuncia, sino por

Pese a las diferencias de los autores que se mencionan, hay una lógica común que los anuda, a saber, una imagen del orden jurídico como un Otro pleno donde reside todo el saber jurídico. Es pleno porque en dicho lugar se hallan todos los significados posibles de las normas. Asimismo, los métodos de interpretación garantizan el éxito de la búsqueda; atravesar el caparazón de la ley obedece a una actividad de conocimiento. La razón es la llave a la voluntad del legislador. Estas ideas pueden sintetizarse en la ilusión de que existe un *Otro del Otro*, certeza que Lacan cuestionará en su enseñanza hacia finales de los años cincuenta.

### 3.2. La falta en el campo jurídico del Otro

La teoría jurídica kelseniana es central para el pensamiento contemporáneo porque cuestiona que la existencia de las normas jurídicas, su validez, se sostenga en contenidos morales o racionales. De aquí se deriva lo segundo, la interpretación jurídica es una actividad que obedece al orden de la política y no a la búsqueda científica de la verdad. Las características de la falta en el Otro, que pudimos identificar en la teoría lacaniana, resuenan en la comprensión kelseniana del derecho de tres maneras, a saber, la teoría de la interpretación, la dinámica jurídica y la norma fundamental.

#### 3.2.1. Una teoría de la interpretación: la ausencia de un metalenguaje

En la primera publicación de su *Teoría pura del derecho*, Kelsen realiza una importante crítica a la racionalidad jurídica, o, para decirlo de manera más precisa, a la concepción decimonónica de ciencia en la que el intérprete emprendía un acto de conocimiento de las fuentes del derecho para desentrañar su verdadero sentido, la voluntad del legislador o el espíritu de la nación.

Para Kelsen, las normas son formas amplias que representan marcos de significado, esto quiere decir que no esconden un espíritu intrínseco a su letra o a una voluntad creadora. El significado es elegido por el intérprete dentro de un espectro de posibilidades que ofrece la norma superior a aplicar.

Esto tiene dos consecuencias importantes. Primero, que no habría una respuesta correcta. Una norma ofrece distintas posibilidades de respuesta que corresponde precisar al intérprete. En segundo lugar, no existe una garantía jurídica que soporte la respuesta correcta. La labor del intérprete no es equiparable a la del científico que desentraña la verdad por medio de las inferencias lógicas. La interpretación corresponde con actos de voluntad por los que se crean nuevas normas.

En este sentido, la función del legislador y la del juez, por ejemplo, no se diferencian sustancialmente. Ambas son actividades creativas de normas. Asimismo, al entenderse como actividades volitivas y no producto del conocimiento científico, legisladores, jueces e intérpretes de todo nivel eligen y deciden debido a criterios extranormativos. Estos pueden ser personales, profesionales o ideológicos. El ejercicio de la interpretación obedece a la política y no a la ciencia<sup>38</sup>.

Esta teoría de la interpretación es importante para entender la falta en el Otro, ya que, en contraste con las ciencias jurídicas del siglo XIX, la interpretación no es el camino que lleva a una verdad oculta, al significado de lo que quiso decir el creador de las normas. Esta idea es una expresión de lo que Lacan nos quiso decir con la inexistencia de un metalenguaje. Al no haber un fundamento moral o cognoscitivo correcto en el derecho, hay un vacío de significado en las normas que solo pueden llenarse temporal y parcialmente por el ejercicio interpretativo.

---

una tercera instancia, un sujeto de la enunciación que se escabulle apenas emerge la expresión del analizante. LACAN (2009a), pp. 761-763.

<sup>38</sup> KELSEN (2011), pp. 101-105.

Para adentrarse en esta falta en el campo jurídico, se debe relacionar el elemento lingüístico de las normas jurídicas con los planteamientos de Jacques Lacan sobre la función del significante en los órdenes simbólicos.

### 3.2.2. *Dinámica jurídica y fuentes del derecho: la función del significante*

El derecho es una especie de los sistemas normativos. Con esta idea comienza Hans Kelsen el capítulo titulado “Nomodinámica” de su *Teoría General del Derecho y el Estado*. Para distinguir las particularidades de esta especie del mundo de las normas, Kelsen propone entenderlas desde su dimensión dinámica, contrario a la dimensión estática que define a los sistemas morales.

Según Kelsen, los sistemas estáticos son aquellos que se caracterizan porque el juicio de validez parte de la suposición de que alguien, regido por este universo de normas, *debe* comportarse de acuerdo con los contenidos que estas prescriben. Estos contenidos revelan cierta *dignidad intrínseca* que de manera *evidente* reflejan la pertenencia de la norma a un sistema determinado, por ejemplo, porque atiende a criterios de bondad, justicia o belleza. Finalmente, del contenido *evidente* de la norma moral se pueden inferir deductivamente las otras normas del sistema al que pertenece, hasta llegar a una norma básica de cuya generalidad se derivan todas las partes de dicho orden normativo.

De manera que de la norma *debes serle fiel a tu pareja*, por ejemplo, se derivan otras normas más generales, como el deber de decir la verdad o de actuar en consecuencia con lo que se dice, entre otros imperativos. Lo que caracteriza a dichos enunciados es la plenitud de sus contenidos, esto es, que la norma moral es idéntica a los contenidos que ella refleja. Una norma moral adquiere su calidad por su bondad o justicia intrínsecas.

Las normas jurídicas obedecen a un principio diferente. Para Kelsen, los enunciados jurídicos no están determinados por sus contenidos intrínsecos, sino por su modo de creación, el cual se debe a actos de voluntad autorizados por otras normas del sistema. Así, el juicio de validez de las normas jurídicas no parte de un ejercicio deductivo, sino de la constatación de actos de creación autorizados. Por ejemplo, la creación de una ley en el Congreso, después de su aprobación, sanción y publicación en el diario oficial, o la publicación de un fallo después de un proceso judicial.

Kelsen llama *positividad* a este rasgo definitorio de las normas jurídicas, del que se derivaría uno de los principales postulados del positivismo jurídico del siglo XX: no existe una relación necesaria entre el derecho y el tipo de contenidos que este alberga. Esto significa que una norma jurídica puede ser válida e injusta. Lo que le da su calidad no es lo que dice, sino la posición diferencial que ocupa en el sistema jurídico, de acuerdo con el hecho histórico de su creación. En otras palabras, así como el significante, la norma no es idéntica a sí misma, sino que su valor depende del encadenamiento que tenga con otras normas del sistema<sup>39</sup>.

¿Pero el derecho está compuesto exclusivamente de normas? Evidentemente no. Unas páginas después de referirse a la dinámica de los sistemas jurídicos y al carácter exclusivamente formal y articulado de las normas, Kelsen expone que al interior de dichos entramados existe una dimensión *estática del derecho*, en la cual deben distinguirse entre los elementos propiamente jurídicos, esto es, los enunciados de *deber ser* que califican un hecho dado y lo vinculan a una consecuencia coercitiva, y la serie de contenidos morales y políticos que acompañan el funcionamiento de las normas.

Esto significa que un material jurídico determinado, por ejemplo, una ley o una sentencia, comprende en su interior tanto elementos formales (vínculos de *deber ser*), como elementos de

---

<sup>39</sup> KELSEN (1995), pp. 131-133. La relación entre la dinámica jurídica y la internalidad del lenguaje, a partir de su forma significante, tampoco es gratuita. Saussure y Kelsen son dos autores contemporáneos por la analogía en sus conceptos. Ambos propenden por explicar sus objetos respectivos, el lenguaje y el derecho (su operatoria lingüística, por supuesto), a partir de su funcionamiento interno. Esta analogía se puede consultar en el trabajo de Peter Goodrich. GOODRICH (1987), p. 35; y en la crítica que hace Pierre Bourdieu al carácter autorreferente del formalismo kelseniano. BOURDIEU (2000), p. 156, nota 4.

contenido, por ejemplo, justificaciones de tipo social, político o ideológico. Esto se ve claramente en las exposiciones de motivos de una ley, donde se pueden hacer invocaciones de orden religioso; o en las consideraciones de un fallo, donde se pueden observar argumentos de conveniencia pública o distintas imágenes y estereotipos<sup>40</sup>.

Para el plano formal en el cual Kelsen sustenta su teoría jurídica, estos elementos *extranormativos* deben ser excluidos de la indagación científica si no se quiere confundir entre la esencia formal del derecho y los contenidos psicológicos que Kelsen, años atrás, asociaría con la *fuerza normativa de lo fáctico*; estos últimos, objetos de las ciencias causales<sup>41</sup>.

Por supuesto esta distinción es coherente con sus postulados epistemológicos y disciplinares, pero también revela los límites de su teoría, que la idea de un campo del Otro quiere problematizar. En este sentido se propone que los contenidos que Kelsen asocia con la *fuerza normativa de lo fáctico* no son sino significantes que se incorporan a la discursividad jurídica.

Las normas y sus contenidos (que para Kelsen son hechos psicológicos) están hechos del mismo material: el lenguaje. En este sentido, los enunciados de *ser* que acompañan a los enunciados de *deber ser* también son formas significantes que se articulan en el proceso de significación. En este movimiento, las normas, imágenes, estereotipos y ejemplos paradigmáticos se articulan en una *Gestalt* que se antepone al intérprete<sup>42</sup>.

Por lo tanto, los significantes jurídicos corresponden con la identificación de todos los elementos lingüísticos que componen la materialidad del lenguaje normativo y que al articularse producen un sentido. Esto se puede ilustrar con uno de los ejemplos que presenta Hart en el capítulo séptimo de *El concepto de derecho*. Según Hart, toda regla involucra la existencia de un ejemplo paradigmático frente al cual se evalúan los casos concretos y se decide si incluirlos o no dentro del ámbito de esta<sup>43</sup>.

Supongamos que en la entrada de un parque ubicado en el centro de la ciudad hay una regla inscrita que dice *prohibida la entrada de vehículos*. El ejemplo paradigmático, es decir, lo primero que se viene a la mente cuando se lee la regla, puede ser la imagen de un carro. Posiblemente, teniendo en cuenta la imagen del carro, se podrían asociar otras imágenes como motos, camionetas, tractomulas, entre otros vehículos; digamos que dichas imágenes se asocian en una cadena significativa que entrarían en el ámbito de influencia de la regla. De este modo, si un motociclista intentara ingresar al parque, el encargado de aplicar la regla impediría su entrada.

Pero supongamos que quien intenta ingresar al parque es una niña en una bicicleta. El vigilante se encuentra ante el dilema de incluir la imagen de la bicicleta dentro de la gama de significantes asociada al carro, o, por el contrario, divorciarla de las asociaciones derivadas del carro, permitiendo la entrada de la niña al parque.

Se puede ver que hay dos respuestas contrarias que podrían ser igualmente plausibles al momento de interpretar la norma, para lo que el vigilante construye un criterio. En un primer caso, el vigilante puede asociar la regla con la necesidad de proteger la calidad del aire del parque, ya que este es un *pulmón de la ciudad*. En tanto una bicicleta no emite gases, el vigilante excluye su imagen de la cadena de significantes asociada al carro. En este caso, podría permitir el ingreso de la niña al parque.

En un segundo supuesto, el vigilante asocia la interpretación de la norma a la necesidad de garantizar la tranquilidad de los transeúntes en el parque, para que puedan caminar, leer,

---

<sup>40</sup> KELSEN (1995), p. 145.

<sup>41</sup> KELSEN (1989a), p. 287.

<sup>42</sup> Lacan retoma la noción *Gestalt*, concepto propio de algunos desarrollos psicológicos, para sostener que las especies animales construyen imágenes a partir del medio en el que viven, para movilizar ciertos comportamientos instintivos en la reproducción sexual. LACAN(1981), p. 188. En el caso de los hablantes, las identificaciones a las imágenes promueven ciertas relaciones imaginarias que construyen la ilusión de una unidad, un yo pleno. LACAN (1981), p. 178. En *los Estudios Críticos del Derecho*, Duncan Kennedy utiliza el concepto de *Gestalt* para plantear que una regla es asociada de manera inconsciente con una constelación de ejemplos, imágenes, estereotipos y argumentos de conveniencia pública. KENNEDY (1999), p. 144.

<sup>43</sup> HART (2012), pp. 160-162.

hacer picnic, entre otras actividades. Aquí podría incluir la imagen de la bicicleta a la gama de significantes asociados al carro. En este caso, impediría el ingreso de la niña al parque.

Como puede observarse, este juego de inclusiones y exclusiones de significantes producen diferentes sentidos, incluso contradictorios. En consecuencia, al no haber una respuesta correcta, no existiría una forma neutral de la decisión, ya que el intérprete toma una elección dentro de opciones igualmente plausibles.

La imposibilidad de una interpretación neutral tiene una implicación más, si pensamos estos movimientos en términos lacanianos. Las imágenes y estereotipos no son hechos psicológicos que se encuentran depositados en la cabeza del intérprete y que emergen al momento de tomar una elección, son efecto del discurso, del proceso de significación jurídica. De esta manera, argumentos como, por ejemplo, *la calidad del aire*, representan una suerte de *plus*, es decir, un excedente que se produce al articular un significante con otro, o para decirlo en términos de la teoría jurídica, al momento de emprender la aplicación creativa de una disposición normativa.

De allí que los contenidos en un material jurídico no son elementos fácticos que están divorciados de los enunciados formales de las normas, lo que revelaría la incompatibilidad entre *ser* y *deber ser*, sino el efecto producido por la distancia (hiancia) entre la disposición normativa, y la norma creada por el intérprete. Es por eso que la aplicación de una norma implica, a su vez, la creación de una nueva norma<sup>44</sup>.

Repetir la norma, invocarla, es también reinventarla, y este movimiento creativo reproduce la falta fundamental, esto es, la ausencia de una fuente que garantiza la respuesta correcta<sup>45</sup>. Se verá a continuación como esta imposibilidad en la identidad del significante está causada por una contradicción primordial que Kelsen definirá como la Norma Fundamental.

### 3.2.3. Norma Fundamental: la falta de un significante

Para Kelsen, los sistemas normativos no pueden encadenarse en una sucesión infinita, sino que debe haber un punto en el cual se termina. Este punto límite es la Norma Fundamental de la cual se derivarían todos los elementos del sistema. Desde el punto de vista de la dinámica de los sistemas jurídicos, la Norma Fundamental no es un contenido o valor supremo, sino una hipótesis necesaria para admitir la clausura del derecho, una suposición que articula al resto de significantes que componen el sistema.

Para explicarlo mejor, el estatus de la norma jurídica se centra en su posición en el sistema a través de la cadena de validez. Esto ocurriría desde la norma más particular y concreta, por ejemplo, un contrato, hasta la norma *jerárquicamente superior*, por ejemplo, una constitución. Sin embargo, llega un punto en el que hay que detenerse si se admite que un sistema jurídico contiene un número finito de normas.

Debe aceptarse que existe una norma que no obedece al criterio de validez de las normas del sistema, sino que su existencia se debe al reconocimiento de los participantes del derecho de que el primer acto de creación normativa fue jurídico y no político. Por ejemplo, la manera de establecer que de una revolución surge un sistema jurídico, es suponiendo que la primera norma revolucionaria, por ejemplo, una constitución, fue producto de un acto investido de autoridad.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Es común ver en la teoría jurídica contemporánea que se distinga entre disposición normativa y norma. Mientras la disposición normativa es el texto normativo, por ejemplo, una ley con sus artículos e incisos, la norma es el significado que se le da a la disposición por medio de la interpretación. GUASTINI (1999), pp. 100-104.

<sup>45</sup> Podemos pensar una relación entre este *plus en la significación* con la noción de *plus de goce* de Lacan, entendiéndolos como efectos del discurso en el que se encadenan los significantes. Este movimiento implica que en la medida en que se producen nuevos significantes se efectúa, paradójicamente, la renuncia al goce, dando paso a la fabricación de un objeto imposible de hallar (objeto a) que, para esta indagación, podría entenderse como la respuesta correcta. LACAN (2008), pp. 17-18; LACAN (2021), pp. 17-24; ZUPANČIČ (2021), p. 202.

<sup>46</sup> KELSEN (1995), pp. 135-139.

Como puede observarse, la Norma Fundamental se sustenta en una contradicción. El primer acto de creación normativa es un hecho político, un elemento fáctico; sin embargo, su producto, una primera constitución, representa el primer significante que desde una perspectiva dinámica inaugura la cadena de validez normativa. Debe recordarse que para Kelsen solo las normas de derecho positivo pueden ser fuentes de derecho, *solo el derecho crea derecho*, por lo que las normas jurídicas no están sustentadas en fuentes de origen moral o político<sup>47</sup>. Ahora bien, si se plantea que el derecho está sustentado en un hecho político, ¿no representa una contradicción que llevaría abajo su andamiaje conceptual, ya que se estaría hablando de una confusión entre el hecho y las normas?

Por supuesto, es una contradicción, pero es precisamente este *impase* el que revela *lo político* en la explicación del origen del derecho. Esto significa que en la fundación de un orden jurídico hay un vacío, no existe una fuente primordial que, tal como en la teoría jurídica del siglo XIX se pensaba, alimentara y le diera sentido al resto de las normas encadenadas en el sistema. Tampoco se trata simplemente de decir que en el principio hubo un grupo político que, sin autorización alguna, instauró una constitución; se trata de afirmar que, pese al hecho político de creación de la primera norma, esta inaugura la cadena normativa a posteriori.

*Lo político* está en esta imposibilidad de cerrar el sentido del derecho. Esta ausencia de fundamento es el *virus* que asecha la discursividad jurídica, primero, porque no hay un metalenguaje (en algún lugar de la naturaleza humana) que garantice la corrección jurídica de la interpretación, y segundo, porque esta falta de fundamento atraviesa la función significante de la forma jurídica, al no poderse dar un significado que cierre el sentido de las normas, sino un movimiento de significación parcial y provisional.

Insistiendo en el carácter parcial y provisional de la significación en el derecho, se podría reiterar diciendo que *lo político* hace imposible una participación neutral en el campo. Al no existir un fundamento que cierre el sentido, la posición que toman los intérpretes, y todos los participantes en el mundo jurídico, está esencialmente vinculada a posiciones ideológicas representadas en reglas, principios, imágenes y estereotipos como expresiones de antagonismos sociales<sup>48</sup>.

Retomando la frase *no hay un Otro del Otro* del seminario VI, si se relacionan a las normas jurídicas como significantes vinculados en la cadena de validez, al final o para ser más precisos, en el origen del campo, la Norma Fundamental es un significante en falta porque no se encuentra vinculada a una norma anterior y superior. Esta *no-norma* que inicia la cadena del campo, da cuenta de la negatividad sobre la cual está sostenida toda juridicidad.

Contrario a lo que podría pensarse, esta aporía resulta necesaria para poder entender que hablamos de un ordenamiento jurídico y no de normas dispersas. Para Kelsen, la idea de la Norma Fundamental sería una hipótesis necesaria para comprender la naturaleza del derecho; suposición lógica que tiene implicaciones en el funcionamiento de lo jurídico. Esto se abordará en el siguiente apartado.

#### 4. Después de la falta: la reconstrucción de la teoría jurídica

A la altura del seminario XVI, de un *Otro al otro*, Lacan propone que el campo del Otro es un lugar que supone el analizante y el analista para la realización del dispositivo analítico. Sin esta suposición sería imposible el establecimiento del discurso. Sin embargo, más que una suposición necesaria para la clínica, Lacan revela en dicha operación un problema epistemológico.

Por ejemplo, la ciencia pre-moderna suponía la verdad en algún lugar de la naturaleza. El investigador debía acudir a ella como si fuera un libro abierto. Tal como lo vimos en la primera

---

<sup>47</sup> KELSEN (1995), pp. 155-157.

<sup>48</sup> Resulta útil para este artículo la definición de *lo político* que dan Mladen Dolar y Alenka Zupančič, como el antagonismo de todo orden socio-simbólico causado por la contradicción, esto es por la ausencia de un cierre en el sentido que haría imposible una posición neutral en el mundo. DOLAR (2017a), pp. 119-120; ZUPANČIČ (2021), pp. 217-218.

parte de este artículo, la teoría jurídica pre-kelseniana suponía en el derecho un lugar donde se encontraba la respuesta a todos los casos. Una fuente, ya fuera natural, racional o cultural, de donde emergía la juridicidad. La función del investigador, que para este caso no se distinguía claramente del juez, el legislador o el jurista, debía emprender un camino en búsqueda de significados. Estas operaciones que movilizaban lo jurídico no podían darse sin la suposición de este lugar, objetivamente externo al ejercicio de la interpretación.

Continuando con Lacan, la ciencia moderna representa un quiebre, ya que esa naturaleza ya no se encuentra allí, afuera, como un punto objetivo, sino que su encuentro depende al mismo tiempo de la construcción del sujeto, de su intervención en la delimitación de los objetos y la construcción de las preguntas. Esto implicaría, pensando en la teoría jurídica kelseniana, que el sujeto desempeñaría un papel activo en el hallazgo o construcción de las respuestas en el derecho, sus decisiones y suposiciones. Conocimientos morales, políticos e ideológicos caracterizarían el día a día de la creación jurídica.

Sin embargo, Lacan señala que el mito no abandona a nuestra ciencia moderna. Pese a la caída de un fundamento metafísico de la verdad, la suposición sigue operando; la suposición de que existe un lugar, un campo del Otro que sostiene, por ejemplo, la palabra autorizada del Derecho. Esta suposición del Otro puede verse en los tres escenarios vistos anteriormente: la interpretación jurídica, la Norma Fundamental y las normas como cadenas significantes. Se agrega un cuarto elemento a este conjunto de suposiciones, a saber, la teoría jurídica misma<sup>49</sup>.

#### 4.1. *La interpretación jurídica*

Como se señaló arriba, para Kelsen no existe una garantía jurídica a la corrección normativa, un metalenguaje, lo que lo lleva a afirmar que la adjudicación es un acto de voluntad más que un acto de conocimiento científico. Ahora bien, esta idea es insuficiente si no se tiene en cuenta que existe una dimensión interna donde el intérprete significa lo que hace como jurídicamente correcto.

Según Kelsen, toda argumentación del intérprete, encaminada a atribuir su ejercicio como un acto de conocimiento, es producto de la política jurídica, de su ideología; esta no es una afirmación gratuita del jurista austriaco. En el primer capítulo de su *Teoría pura del derecho*, se puede ver que en la definición de lo jurídico hay que tener en cuenta un ámbito subjetivo en el que un enunciado o un acto se significa como normativo y obligatorio.

De allí que este elemento subjetivo resulta necesario para sostener que lo que se hace es algo correcto, y el decir de un juez, o un legislador, un hecho de autoridad. En este primer capítulo se puede ver una anticipación de lo que tres décadas después Hart denominaría el *punto de vista interno*, esto es, una dimensión en la que los participantes del mundo jurídico aceptan las reglas como criterios de conducta, y que sus acciones están garantizadas por ellas. Esto lleva a la primera parte de este artículo. Toda discursividad parte de la suposición de que existe una estructura más allá de los hablantes que alberga los significantes y el saber. Sin esta suposición, todo decir con autoridad resultaría imposible.

#### 4.2. *La suposición de la Norma Fundamental*

El origen de toda negatividad descansa en la Norma Fundamental, es decir, en una *no-norma* jurídica que no se sustenta en una fuente anterior y superior. Pese a lo que podría pensarse, la negatividad de la Norma Fundamental permite el encadenamiento de los significantes, es decir, su validez normativa. Esta operatoria funciona a partir de suposiciones. La primera que, como se vio arriba, tiene que ver con la hipótesis que hace Kelsen para poder concluir que existe un ordenamiento jurídico.

---

<sup>49</sup> LACAN (2021), pp. 256-257.

Pero la segunda suposición se relaciona con el funcionamiento del derecho en la sociedad. La prueba de que existe la Norma Fundamental es que puede constatarse empíricamente que existe el derecho: tribunales, legisladores, litigios, negocios y escuelas de derecho. El hecho de la eficacia generalizada del sistema puede dar cuenta de la suposición de un Otro, es decir, de un orden<sup>50</sup>.

Nótese que esta es una contradicción en el andamiaje kelseniano. Kelsen presenta una confusión entre *ser* y *deber ser* para explicar el origen del sistema jurídico. La validez supuesta de la Norma Fundamental se puede verificar en la eficacia generalizada del sistema. Para decirlo de otra manera, es en el hecho constatable de la existencia del derecho donde se da cuenta de la presencia de la Norma Fundamental. En este punto límite, el origen de la validez supuesta de la Norma Fundamental se asimila a su eficacia.

#### 4.3. La función del significante y su plus de significación

La suposición de una Norma Fundamental no es consciente, podríamos decir que es inconsciente. No tiene que ver con una declaración explícita, sino con el funcionamiento mismo del derecho. La interpretación por medio de la cual los sujetos significan las normas permite el movimiento continuo de la significación<sup>51</sup>.

Aquí podemos ver el papel creativo de la negatividad del significante, para ello un ejemplo. El artículo 13 de la Constitución colombiana, *el derecho a la igualdad*, no significa en sí nada. Habría que esperar a la manera como las Cortes significan este derecho en casos concretos. Pero, incluso, dados estos fallos con autoridad, el significante no tiene un cierre; habría que esperar a la manera como los tribunales del futuro interpretan el precedente sobre *el derecho a la igualdad*. Asimismo, otros funcionarios, o los ciudadanos y movimientos sociales podrían significar este derecho de distintas maneras.

Tal como se señaló en el apartado anterior, la discrecionalidad que caracteriza a la interpretación jurídica, en todos sus niveles, tiene dos implicaciones. La primera es que no hay una interpretación neutral. Retomando el ejemplo, optar por una definición del *derecho a la igualdad* implica que el intérprete se posicione en algún lugar del espectro ideológico que atraviesa al campo del derecho, es una expresión de lo que Kelsen denominaría la política jurídica.

En un segundo lugar, toda interpretación involucra un *plus*, esto es, la producción de nuevos sentidos como un efecto de la imposibilidad de aplicar una norma sin re-crearla, a causa de la ausencia del significado, de la respuesta correcta. Esta diferencia entre el texto normativo y su interpretación y aplicación tiene un carácter paradójico: por un lado, reproduce la imposibilidad de un significado, por otro lado, es lo que posibilita el movimiento del derecho.

#### 4.4. La elusión de la teoría jurídica

Finalmente se regresa a las problematizaciones de la introducción. La teoría jurídica kelseniana introduce una distinción que aún nos determina: la idealidad de la norma y la materialidad de los hechos se convierten en dos líneas paralelas. Se puede afirmar que esta opción por la distinción es una evasión de las contradicciones propias de lo jurídico. Kelsen retrocede ante su hallazgo, apelando a dos mundos infranqueables.

Esta distinción constituyó un binario en el que se divorcian la política de la ciencia, y la razón de la voluntad. Con la exclusión disciplinar de la falla en el derecho, de sus contradicciones, siendo estas preocupaciones exclusivas de una ciencia causal, Kelsen aparta la mirada de lo que él mismo descubrió: que hay una negatividad inherente a la forma jurídica, y que la historia del derecho es la historia de sus contradicciones y antagonismos.

---

<sup>50</sup> KELSEN (1995), pp. 139-140.

<sup>51</sup> BINDAL Y VASHIST (2022), p. 5.

Tal vez esta evasión se deba a su preocupación por salvar a la ciencia jurídica de la vacuidad de su objeto; es decir, que al menos la *Teoría pura del derecho* pudiera liberarse de los entrampamientos ideológicos del razonamiento jurídico. Sin embargo, ¿acaso la política desaparece de la ciencia? Evidentemente no. En el segundo capítulo de la *Teoría pura del derecho*, Kelsen defiende la pureza de su teoría, su carácter *antiideológico*, como una manera de proteger su autonomía frente a los poderes políticos imperantes.<sup>52</sup>

Esto parece reproducir *lo político* de dos maneras: por un lado, por la idea común de que declararse neutral es una forma de posicionarse políticamente; o, dicho de otra manera, la negación de la ideología es la manifestación por excelencia de la ideología misma. Sin embargo, tal vez *lo político* se vea de una forma más profunda, esto es, en la dislocación entre la teoría y su objeto. En la imposibilidad del derecho, de su praxis, de pensarse así mismo, salvo con una suerte de distanciamiento; pero a la vez, en la imposibilidad de la teoría de intervenir en la praxis sin renunciar a la verdad. Estas posiciones paradójicas representan la herida que abrió el pensamiento jurídico kelseniano<sup>53</sup>.

Una teoría lacaniana del campo del Otro permite reinstaurar la verdad de la teoría kelseniana, es decir, las contradicciones inherentes a lo jurídico que propician sus antagonismos pero que al mismo tiempo promueven la marcha del día a día del derecho<sup>54</sup>. La falta no está afuera, en el mundo del *ser* y en la imposibilidad de realizar el reino de las normas, sino en el mundo de la forma misma.

Tal como en la noción lacaniana del Otro, el campo jurídico es una suerte de estructura en la que vivimos, hablamos y pensamos, pero, tal como se ha planteado, también es el lugar donde opera la falla estructural, reflejada en la función significante de la dinámica jurídica, la ausencia de un metalenguaje que oriente la búsqueda de los intérpretes y la falta inscrita en la Norma Fundamental. En última instancia, la marcha de la significación del derecho es el efecto de un orden simbólico sin cierre, esto es, el Otro en sus contradicciones.

## Conclusiones

En este artículo se preguntó por la manera como la teoría jurídica responde al desencanto de la razón, es decir, a la debacle de un Otro pleno que garantizaba la respuesta correcta. Se sostuvo que la respuesta de la teoría jurídica, de la cual Kelsen fue un precursor, partió de la escisión entre la idealidad de las normas y la materialidad de los hechos. Con la noción de campo del Otro, abordada por Jacques Lacan, se esperó contribuir a la superación de esta brecha, al plantear que lo que se denomina el Otro desempeña una suerte de ambivalencia, esto es, un campo en el que se establece una estructura y un lugar en el que se inscribe la falta.

También se sostuvo que la teoría Kelseniana recoge buena parte del diagnóstico del orden jurídico en falta. La ausencia de un metalenguaje en la función interpretativa, la operatoria del significante de la dinámica jurídica y la falta de un significante en la Norma Fundamental son los eventos que revelan la presencia de la contradicción en la reproducción del antagonismo en el derecho.

Kelsen es un buen punto de partida, harán falta nuevas investigaciones para emprender una indagación más amplia sobre los modos como la teoría jurídica ha respondido a la falta en el Otro jurídico. Por eso la potencia del psicoanálisis lacaniano para continuar esta empresa. También en futuras investigaciones se pueden desarrollar herramientas metodológicas en las que el psicoanálisis ofrezca claves de lectura para analizar materiales jurídicos y las distintas

---

<sup>52</sup> KELSEN (2011), pp. 51-52. Esta idea de entender las precauciones epistemológicas de Kelsen como políticas se apoya en el trabajo de Sara Lagi (2021), quien presenta una rigurosa contextualización de los conflictos políticos que vivió Kelsen durante la primera mitad del siglo XX y cómo estos impactaron en su obra. Aunque el estudio de Lagi se circunscribe a los escritos políticos de Kelsen, es claro que eventos tales como la revolución rusa y el ascenso del totalitarismo también impactaron sus trabajos teóricos jurídicos.

<sup>53</sup> HART (2012), 110-113; OST Y KERCHOVE (2001), pp. 5-9.

<sup>54</sup> En este sentido se puede entender la verdad en el psicoanálisis lacaniano, no como un fundamento oculto, sino como la falta inherente del campo del Otro que es reprimida por el trabajo del inconsciente, y que Lacan también denominará *el discurso del amo*. LACAN (2008), p. 191; LACAN (2021), pp. 38-39; SCHROEDER (2008), p. 41.

formas como se reproducen las estructuras del campo jurídico y sus contradicciones, el Otro y su falta.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARISTODEMOU, MARIA. (2014). "A Constant Craving for Fresh Brains and a Taste for Decaffeinated Neighbours", en: *European Journal of International Law* (Vol. 25, N° 1), pp. 35-58.
- BINDAL, AMIT Y VASHIST, LATIKA. (2023): "The 'Legal Unconscious': Exploring the Intersection of Law and Psychoanalysis", en: *Asian Journal of Legal Education* (Vol. 10, N° 2), pp. 177-189.
- BENVENISTE, EMILE (1983): *El vocabulario de las instituciones indoeuropeas* (Madrid, Taurus).
- BOURDIEU, PIERRE (2000): "Elementos para una sociología del campo jurídico", en: Morales de Setien Ravina, Carlos, *La fuerza del Derecho* (Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes), pp. 155-220.
- CAUDILL, DAVID (1997): *Lacan and the subject of Law. Toward a Psychoanalytic Legal Theory* (New Jersey, Humanity Press).
- DOLAR, MLADEN (2017b): "Uno se divide en dos", en: Dolar, Mladen, *Uno se divide en dos* (México, Paradiso Editores), pp. 10-35.
- DOLAR, MLADEN (2017a): "Freud y lo político", en: Dolar Mladen, *Uno se divide en dos* (México, Paradiso Editores), pp. 100-124.
- FOA TORRES, JORGE (2013): "Psicoanálisis y derecho: Elementos para una crítica lacaniana de la ideología jurídica", en: *Crítica Jurídica* (N° 35), pp. 133-1163.
- GÓMEZ CAMARENA, CARLOS Y AGUILAR ALCALÁ, SERGIO (2020): "Café sin leche, Escuela sin concepto: rasgos operaciones y lecturas en la Escuela eslovena", en: *Res pública: Revista| de Historia de las ideas Políticas* (Vol. 23, N° 3), pp. 305-319.
- GOODRICH, PETER (1987): *Legal Discourse. Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis* (New York, Palgrave Macmillan).
- GOODRICH, PETER Y CARLSON, DAVID (Eds.) (1998): *Law and the Postmodern Mind. Essays on Psychoanalysis and Jurisprudence* (Ann Arbor, University of Michigan Press).
- GUASTINI, RICCARDO (1999): *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho* (Barcelona, Gedisa Editorial).
- HART, HERBERT LIONEL ADOLPHUS (2012): *El Concepto de Derecho* (Buenos Aires, Abeledo Perrot).
- KANTOROWICZ, ERNST (2012): *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval* (Madrid, Akal).
- KELSEN, HANS (1989a): "Acerca de las fronteras entre el método jurídico y el sociológico", en: Correas, Óscar (Comp.), *El otro Kelsen* (México, Universidad Nacional Autónoma de México), pp. 283-317.
- KELSEN, HANS (1989b): "El concepto de Estado en la psicología social (teniendo como referencia especial la teoría de las masas según Freud)", en: CORREAS, Óscar, compilador: *El otro Kelsen* (México, Universidad Autónoma de México), pp. 333-372.
- KELSEN, HANS (1995): *Teoría General del Derecho y el Estado* (ciudad, Universidad Nacional Autónoma de México).
- KELSEN, HANS (2011): *Teoría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica* (Madrid, Editorial Trotta).
- KELSEN, HANS (2022): *Amor platónico* (México, Ediciones Coyoacán).

- KENEDY, DUNCAN. (1999): Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS) (Bogotá, Siglo del Hombre Editores).
- KENNEDY, DUNCAN (2001): “Forma y sustancia en la adjudicación del derecho privado”, en: García, Mauricio (Ed.), Teoría y sociología del derecho en los Estados Unidos (Bogotá, Universidad Nacional de Colombia), pp. 161-187.
- LACAN, JACQUES (1981): El seminario de Jacques Lacan, libro 1. Los escritos técnicos de Freud (Buenos Aires, Paidós)
- LACAN, JACQUES (2005) “Lo simbólico, lo imaginario y lo real”, en: Lacan, Jacques, De los nombres del padre (Buenos Aires, Paidós).
- LACAN, JACQUES (2008): El seminario de Jacques Lacan, libro 17. El reverso del psicoanálisis (Buenos Aires, Paidós).
- LACAN, JACQUES (2009a) : “Subversión del sujeto y dialéctica del deseo en el inconsciente freudiano”, en: Lacan, Jacques, Escritos 2 (México, siglo XXI editores), pp. 755-787.
- LACAN, JACQUES (2009b): “El estadio del espejo como formador de la función del yo[je] tal como se nos revela en la experiencia analítica”, en: Lacan, Jacques, Escritos 1 ( México, Siglo XXI Editores), pp. 99-105.
- LACAN, JACQUES (2009c): “La instancia de la letra en el inconsciente o la razón desde Freud”, en: Lacan, Jacques, Escritos 1 (México, Siglo XXI Editores), pp. 461-495.
- LACAN, JACQUES (2020): El seminario de Jacques Lacan, libro 5. Las formaciones del inconsciente (Buenos Aires, Paidós).
- LACAN, JACQUES (2021): El seminario de Jacques Lacan libro 16. De Otro al otro (Buenos aires, Paidós).
- LACAN, JACQUES (2022): El seminario de Jacques Lacan, libro 2. El Yo en la teoría de Freud y en la técnica psicoanalítica (Buenos Aires, Paidós).
- LACAN, JACQUES (2023a): El seminario de Jacques Lacan, libro 6. El deseo y su interpretación (Buenos Aires, Paidós).
- LACAN, JACQUES (2023b): El seminario de Jacques Lacan, libro 3. Las psicosis (Buenos Aires, Paidós).
- LAGI, SARA (2021): Democracy and in its essence. Hans Kelsen as a political Thinker (London, Lexington Books).
- MILOVANOVICH, DRAGAN (2003): An Introduction to the Sociology of Law (New York, Criminal Justices Press).
- NUMBERG, HERMAN Y FEDERN, ERNST (1974): Minutes of the Vienna Psychoanalytic Society. Volume III: 1910-1911 (New York, International University Press).
- OST, FRANCOIS Y KERCHOVE, MICHEL VAN DE (2001): Elementos para una teoría crítica de Derecho (Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales).
- PAVÓN CUELLAR, DAVID (2010): From the Consicuous to an exterior Unconscious. Lacan, discourse analysis and Social Psychology (London, Karnac Books).
- PASHUKANIS, EVGENI (2022): Teoría general del derecho y marxismo (Madrid, irrecuperables/ediciones extáticas).
- PORTALIS, JEAN-ÉTINENNE-MARIE (2014): Discurso preliminar sobre el proyecto del Código Civil (Madrid, Universidad Carlos III).
- SAVIGNY, FRIEDRICH CARL VON (1879): Sistema de Derecho romano actual (Madrid, Góngora y compañía editores).

SAVIGNY, FRIEDRICH CARL VON (2015): De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho (Madrid, Universidad Carlos III).

SCHROEDER, JEANNE (2008). The Four Lacanian Discourses. Or Turning Law Inside-Out (New York, Birbeck Law Press).

SAUSSURE, FERDINAND DE (1974): Curso de lingüística general (Buenos Aires, Editorial Losada).

SIMMEL, GEORG (2022): Introducción a la ciencia de la moral. Una crítica de los conceptos éticos fundamentales (Barcelona, Gedisa Editorial).

STAVRAKAKIS, YANNIS (2007): Lacan y lo político (Buenos Aires, Prometeo).

WINDSCHEID, BERNARD (1976): Tratado de Derecho Civil Alemán (Bogotá, Universidad Extenado de Colombia), tomo I, volumen I.

ŽIŽEK SLAVOJ (2008): Cómo leer a Lacan (Buenos Aires, Paidós).

ZUPANČIČ, ALENKA (2021): ¿Qué es el sexo? (México, Paradiso Editores).

#### JURISPRUDENCIA CITADA

SENTENCIA C-037 de 2000, 26 de enero de 2000, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.